



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/4ªSERA/JDN-007/2021

**EXPEDIENTE:** TJA/4ªSERA/JDN-007/2021.

**ACTOR:** [REDACTED]  
[REDACTED]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y  
SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE  
LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRAS.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; 21 de septiembre de dos mil  
veintidós.

**SENTENCIA** definitiva, dictada en el juicio de nulidad  
identificado con el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-  
007/2021, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED] la DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS  
DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE  
MORELOS Y OTRAS.

#### GLOSARIO

**Actos impugnados  
en la demanda  
inicial.**

*"I. Acuerdo de fecha 03 de  
noviembre de 2020, emitido por la  
Dirección General de  
Responsabilidades y Sanciones  
Administrativas y Dirección de  
Procedimientos y Registro de  
Sanciones de la Secretaría de la  
Contraloría del Poder Ejecutivo del  
Gobierno del Estado de Morelos,  
en el expediente número 09/2011  
relativo al procedimiento  
administrativo de responsabilidad  
seguido en contra del suscrito;  
II. Cédula de notificación de fecha  
08 de diciembre de 2020 por la  
cual se notifica al suscrito el*

## **TJA/4ªSERA/JDN-007/2021**

acuerdo de fecha 03 de noviembre de 2020 antes descrito, por el notificador en funciones adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Dirección de Procedimientos y Registro de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en el expediente número 09/2011 relativo al procedimiento administrativo de responsabilidad seguido en contra del suscrito;

“III. Resolución definitiva de 07 de febrero de 2016 dictada en el procedimiento de responsabilidad administrativa, en contra del suscrito, dentro del expediente número 09/2011, ya referido, dictada por la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas y Dirección de Procedimientos y Registro de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del gobierno del Estado de Morelos;

IV. Acuerdo de 23 de octubre de 2018 dictado en el expediente número 09/2011, relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito, por la Dirección de Procedimientos y Registro de Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos;

V. Todos los actos administrativos que deriven de las consecuencias y efectos legales de los actos administrativos arriba señalados, por estar afectados de ilegalidad de origen que implican su inejecución en todas las demás etapas procesales del procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del suscrito dentro del expediente número 09/2011 ya referido.”

(SIC)

**Actos impugnados en la ampliación de la demanda.**

“1. De la notificación por estrados de fecha 15 de febrero de 2016, realizada por el notificador en funciones de actuario, al contestar la demanda las autoridades demandadas, en el presente juicio de nulidad; es decir, con fecha 29 de abril de 2021; al notificarme esta H. Sala las contestaciones producidas por dichas demandadas; y

2. Del acuerdo de fecha 08 de julio de 2016, dictado por las obras autoridades demandadas, en el expediente 09/2011 relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra, tuve conocimiento al contestar la demanda las autoridades citadas, en el presente juicio de nulidad; es decir, con fecha 29 de abril de 2021, al notificarme esta H. Sala, las contestaciones a la demanda inicial al suscrito, producidas por las autoridades demandadas...” (Sic)

**Constitución Local** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Ley de la materia** Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**Actor o demandante** Jorge Alberto Rodea y Quintana.

**Autoridades demandadas** “-A. EL DIRECTOR GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS;  
-B. LA DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y REGISTRO DE SANCIONES DE

**TJA/4ªSERA/JDN-007/2021**

LA SECRETARÍA DE LA  
CONTRALORÍA MENCIONADA; y  
-C. NOTIFICADOR EN  
FUNCIONES DE ACTUARIO,  
adscrito a ambas DIRECCIONES  
citadas en los incisos A. y B. que  
antecedan." (Sic)

**Tribunal u órgano** Tribunal de Justicia  
**jurisdiccional** Administrativa del Estado de  
Morelos.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Por escrito recibido el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, [REDACTED], por su propio derecho compareció ante este Tribunal a demandar la nulidad de los actos impugnados, señalando como autoridades demandadas a la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS, DIRECTORA DE PROCEDIMIENTOS Y REGISTRO DE SANCIONES Y AL NOTIFICADOR EN FUNCIONES DE ACTUARIO, TODOS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS. para lo cual relató los hechos, expresó las razones por las que se impugna el acto o resolución, solicitó la suspensión del acto reclamado y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.

**SEGUNDO.** Una vez subsanada la prevención, mediante acuerdo de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno<sup>1</sup>, se admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenándose con las copias del escrito inicial de demanda y sus anexos, realizar el emplazamiento y correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del plazo de diez días formularan contestación de demanda con el apercibimiento de ley.

Asimismo, **se concedió la suspensión del acto impugnado** para efecto de que la autoridad demandada se abstuviera de materializar o ejecutar las sanciones impuestas dentro del expediente de Responsabilidad Administrativa 09/2011.

---

<sup>1</sup> Fojas 91-98.

**TERCERO.** En autos de fecha diecinueve de abril de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, se tuvo por contestada la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**CUARTO.** En data seis de abril de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, se tuvo por presentado al actor, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en relación a la contestación de la demanda.

**QUINTO.** En acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, **se admitió la ampliación de demanda** presentada por el actor [REDACTED], en contra de las mismas autoridades ya demandadas, de quienes reclamó como actos impugnados: "1. *De la notificación por estrados de fecha 15 de febrero de 2016, realizada por el notificador en funciones de actuario, al contestar la demanda las autoridades demandadas, en el presente juicio de nulidad; es decir, con fecha 29 de abril de 2021; al notificarme esta H. Sala las contestaciones producidas por dichas demandadas; y 2. Del acuerdo de fecha 08 de julio de 2016, dictado por las obras autoridades demandadas, en el expediente 09/2011 relativo al procedimiento de responsabilidad administrativa en mi contra, tuve conocimiento al contestar la demanda las autoridades citadas, en el presente juicio de nulidad; es decir, con fecha 29 de abril de 2021, al notificarme esta H. Sala, las contestaciones a la demanda inicial al suscrito, producidas por las autoridades demandadas...*" (Sic) En consecuencia, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas.

**SEXTO.** Con fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, en consecuencia, se ordenó dar vista con la misma al demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibido que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo.

**SÉPTIMO.** En data trece de septiembre de dos mil

<sup>2</sup> Fojas 123-125, 141-143, y 153-155.

<sup>3</sup> Foja 130-131.

<sup>4</sup> Fojas 231-232, 242-243, y 255-256

veintiuno<sup>5</sup>, se tuvo por presentado al actor, dando contestación en tiempo y forma a la vista ordenada en relación a la contestación de la demanda.

**OCTAVO.** En auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno<sup>6</sup>, se ordenó abrir el juicio aprueba por el término de cinco días común para las partes, a efecto de que ofrecieran las pruebas que a su derecho correspondieran, apercibiéndolos que, de no hacerlo así, precluiría su derecho para ello.

**NOVENO.** Durante el periodo probatorio se dictó resolución con fecha veinticinco de enero de dos mil veintidós<sup>7</sup>, proveyendo las pruebas ofrecidas por los contendientes.

**DÉCIMO.** La audiencia de ley tuvo verificativo el día ocho de marzo de dos mil veintidós<sup>8</sup>; se hizo constar la incomparecencia de las partes, posteriormente fueron desahogadas las pruebas admitidas a cada una de las partes en el sumario en cuestión y se abrió el periodo de alegatos, en la que se mandaron glosar los formulados por escrito por los contendientes. Al concluir, se citó a las partes para oír sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**I. COMPETENCIA.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se promueve en contra de actos de la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día diecinueve de julio del dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" numero 5514; de conformidad con los preceptos anteriormente señalados, este Tribunal está dotado de plena jurisdicción,

---

<sup>5</sup> Fojas 264, 269, y 276.

<sup>6</sup> Foja 278.

<sup>7</sup> Fojas 290-293.

<sup>8</sup> Fojas 304-306.

autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

**II. EXISTENCIA DEL ACTO.** Por razón de método en el Juicio de nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia de los actos impugnados; pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia, u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada, es decir, que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar, se debe de tener certeza de la existencia de los actos impugnados.

La existencia jurídica de los actos administrativos materia de esta controversia, quedó acreditada en autos, con la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 09/2011 instruido por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en contra de [REDACTED]. Misma que obra adjunto en cuerda separada constante de dos tomos.

En dicho sumario se advierten los actos impugnados:

**a) Acto impugnado en la demanda inicial:**

**1. La resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis**, mediante la cual se finco responsabilidad administrativa a [REDACTED]; obra a fojas mil novecientos setenta y seis a la dos mil cuarenta y ocho del tomo II de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa.

**2. La resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte**, mediante la cual la autoridad demandada DESECHA DE PLANO el incidente de sobreseimiento promovido por [REDACTED]; obra a fojas dos mil doscientos veintinueve a la dos mil doscientos treinta y uno, del tomo II de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa citado.

**3. Cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte**, por medio de la cual se comunicó a [REDACTED], la resolución de tres de

noviembre de dos mil veinte; obra a fojas dos mil doscientos treinta y cinco a la dos mil doscientos treinta y seis del tomo II de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa citado.

**b) Actos impugnados en la ampliación de la demanda:**

**1. La notificación por estrados de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis**, realizada por el notificador en funciones de actuario, mediante el cual se dio a conocer a [REDACTED] la resolución definitiva dictada el siete de febrero de dos mil dieciséis; obra a fojas dos mil cuarenta y nueve a la dos mil setenta y ocho.

**2. El acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, mediante el cual se declara ejecutoriada la resolución definitiva del quince de febrero de dos mil dieciséis**; obra a fojas dos mil ciento veintinueve a la dos mil ciento cuarenta y dos.

De valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria a la ley de la materia.

**III. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.**

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa los puntos controvertidos.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar si el acto impugnado por el demandante, fue emitido cumpliendo con las formalidades constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para tal efecto, ello, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

**IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las



causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación analógica y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>9</sup>**

*De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.*

Al contestar la demanda inicial, el Director General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, hizo valer la causa de improcedencia del juicio de nulidad, previstas en la fracción IX del artículo 37 de la Ley de la

<sup>9</sup> Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

materia, que dicta:

*“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

*IX. Actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;”*

Argumentó que el demandante [REDACTED] [REDACTED] ha agotado todos los medios ordinarios de defensa en relación al procedimiento de responsabilidad administrativa, el cual culminó con la resolución definitiva dictada con fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, la cual causó ejecutoria por acuerdo del ocho de julio de dos mil dieciséis, por ende, los actos no pueden ser modificados o revocados por constituir cosa juzgada y son actos consentidos, por no haberse impugnado la resolución definitiva, la cual se notificó al ahora demandante el día quince de febrero de dos mil dieciséis.

Agregó, al contestar la ampliación de la demanda, que es falso que el demandante [REDACTED] [REDACTED] hubiere tenido conocimiento de la notificación por estrados de los acuerdos de quince de febrero y ocho de julio de dos mil dieciséis y la ejecución de la misma, toda vez que tuvo acceso al expediente completo desde el año dos mil diecisiete, toda vez que por escrito presentado el veintisiete de marzo de dos mil diecisiete, solicitó copia certificada de diversas constancias del expediente, entre las que se encontró:

1. La cédula de notificación por estrados de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis, a través de la cual se le notificó el contenido íntegro de la resolución de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis;

2. Resolución de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis;

3. Razón de notificación personal de fecha uno de diciembre de dos mil catorce, en la que se hizo constar que el notificador en funciones de actuario se constituyó en el domicilio ubicado en calle Gutenberg número tres, despacho doscientos uno, Edificio doscientos uno, Edificio Centro “Las Plazas”, colonia Centro, Cuernavaca, Morelos, encontrándolo vacío.

4. Acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil catorce, a través del cual se dio cuenta con el razonamiento antes citado; en consecuencia, se ordenó que las subsecuentes notificaciones se realizaran al ahora demandante, por medio de cédula que se fije en los estrados.

Documentos que fueron recibidos por persona autorizada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] el once de abril de dos mil diecisiete; en consecuencia, tuvo la posibilidad de promover recursos de impugnación, lo cual no realizó.

Analizado lo anterior a la luz de las constancias que integran el sumario y la copia certificada del expediente disciplinario 09/2011, se arriba a concluir que la causa de improcedencia hecha valer por el Director General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Morelos, se acredita, sin embargo, no por las razones que expresan sino por las siguientes:

Este Tribunal advierte que en relación a los actos impugnados consistentes en:

**1. La resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis**, mediante la cual se finco responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED]; obra a fojas mil novecientos setenta y seis a la dos mil cuarenta y ocho del tomo II de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa.

**2. La notificación por estrados de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis**, realizada por el notificador en funciones de actuario, mediante el cual se dio a conocer a [REDACTED] [REDACTED] la resolución definitiva dictada el siete de febrero de dos mil dieciséis; obra a fojas dos mil cuarenta y nueve a la dos mil setenta y ocho.

**3. El acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis**, mediante el cual se declara ejecutoriada la resolución definitiva del quince de febrero de dos mil dieciséis; obra a fojas dos mil ciento veintinueve a la dos mil ciento cuarenta y dos.

Se actualiza la causa de improcedencia establecida en la

fracción IX del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las siguientes razones que se desprenden de la copia certificada del expediente disciplinario 09/2011:

1. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis<sup>10</sup>, ante la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] promovió incidente de nulidad de la notificación practica por estrados el quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se le notificó la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis.

2. En acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete<sup>11</sup>, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, desechó de plano el incidente.

3. Inconformé, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad, el cual quedó radicado bajo el número TJA/4ªS/080/2017 del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; en el cual este Pleno dictó **sentencia definitiva en sesión del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho**<sup>12</sup>, declarando la nulidad del acto impugnado, para efecto de que la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, admitiera y resolviera el incidente de nulidad de notificaciones planteado por [REDACTED] [REDACTED]

4. En cumplimiento a la ejecutoria de nulidad, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, emitió resolución con fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**<sup>13</sup>, **declarando improcedente el incidente de nulidad de notificaciones de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5. Inconforme con dicho cumplimiento, el demandante interpuso Recurso de Queja, el cual se resolvió con fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, declarando el mismo improcedente y por cumplida la sentencia definitiva

<sup>10</sup> Fojas 2-09. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 09/2011. Tomo I. (Incidente de nulidad de notificación)

<sup>11</sup> *Ibidem*. Fojas 10-12.

<sup>12</sup> *Ibidem*. Fojas 244-249.

<sup>13</sup> *Ibidem*. Fojas 250-258.

dictada por el Pleno de este Tribunal en el expediente diverso **TJA/4ªS/080/2017**.

Cabe aclarar que las actuaciones realizadas en el expediente citado se traen aquí como **hecho notorio** de conformidad con el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el 388 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementariamente. En apoyo ilustra el siguiente precedente:

**“HECHO NOTORIO. LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL PLENO DE CIRCUITO O POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DE SU ADSCRIPCIÓN<sup>14</sup>.**

Los Magistrados del Poder Judicial de la Federación, cuando integran tanto el Pleno de Circuito como el Tribunal Colegiado de Circuito del que son titulares, conforme al artículo 4 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, cuando resuelven los asuntos que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan como integrantes de uno u otro cuerpo jurisdiccional, como medio probatorio para fundar la ejecutoria de que se trate, sin que resulte necesaria su certificación para que obre en autos, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues constituye una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial, como lo sostuvo de manera semejante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 27/97, de rubro: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 117."

6. Asimismo se destaca, que en contra de la resolución dictada en el recurso de queja, [REDACTED]

<sup>14</sup> Registro digital: 2019090. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: PC.VII.L. 1 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo III, página 2027. Tipo: Aislada.

■■■■■ promovió juicio de amparo indirecto el cual se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con el número **881/2019**; en cuya resolución del **recurso de revisión**, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en ejecutoria del diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>15</sup>, **confirmó la negativa de protección de la justicia federal al quejoso dictada en primera instancia.**

Conforme a lo relatado se obtiene, que la resolución dictada por la autoridad demandada con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó el incidente de nulidad interpuesto por ■■■■■ en contra de la notificación de la resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis, **actualmente se encuentra firme**, pues no obra constancia de su impugnación por parte del demandante ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■

Por esa virtud, el derecho del demandante ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ para impugnar la sentencia definitiva de fecha **siete de febrero de dos mil dieciséis**, comenzó a transcurrir el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis; resultando notable que al día de la presentación de la demanda del presente juicio de nulidad, es decir, el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno, transcurrió en exceso el plazo de quince días establecido en el artículo 40 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para impugnarla consecuentemente, dicho derecho expiró, teniéndose por consentido el acto por virtud de su falta de impugnación dentro del plazo previsto por la Ley.

Dichos efectos **alcanzan** al auto de fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, mediante el cual se declaró ejecutoriada la resolución definitiva, pues evidentemente, dicha declaración se había actualizado por ministerio de ley, por no haberse impugnado dicha resolución definitiva.

De tal suerte, en el presente juicio de nulidad se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, consecuentemente, de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la misma legislación, **se declara el sobreseimiento respecto de los actos impugnados**

---

<sup>15</sup> *Ibídem.* Foja 288.

**consistentes en:**

**1. La resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis,** mediante la cual se finco responsabilidad administrativa a [REDACTED].

**2. La notificación por estrados de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis,** realizada por el notificador en funciones de actuario, mediante el cual se dio a conocer a [REDACTED] la resolución definitiva dictada el siete de febrero de dos mil dieciséis.

**3. El acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis,** mediante el cual se declara ejecutoriada la resolución definitiva del quince de febrero de dos mil dieciséis.

Del análisis oficioso que se realiza, no se advierte causa de improcedencia que impida el estudio de las razones de impugnación hechas valer en contra de los actos impugnados consistentes en:

**1. La resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte,** mediante la cual la autoridad demandada DESECHA DE PLANO el incidente de sobreseimiento promovido por [REDACTED].

**2. Cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte,** por medio de la cual se comunicó a [REDACTED] la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte.

Así se concluye, en razón de que el plazo del demandante [REDACTED] para impugnar dichos actos, de conformidad con el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **comenzó a transcurrir el día diez de diciembre de dos mil veinte, y concluyó el día ocho de marzo de dos mil veintiuno,** tomando en cuenta que el segundo periodo vacacional de este Tribunal, transcurrió del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, al siete de enero de dos mil veintiuno, y en esta última fecha, con motivo de la emergencia sanitaria provocada por el virus COVID-19, este emitió el acuerdo PTJA/001/2021, mediante al cual determinó la suspensión de las actividades, plazos y términos,

por el periodo comprendido del día ocho al día quince del mes de enero de dos mil veinte, situación que en concordancia con las disposiciones emitidas por las autoridades de salud nacionales y estatales, con la finalidad de evitar la concentración de personas y con ello la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19) para no exponer a los justiciables, personal y público en general que a diario acude a las instalaciones del Tribunal; por estas mismas razones, la suspensión de actividades se amplió, hasta el día veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, la demanda fue presentada dentro de plazo legal establecido en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós.

**V. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.** Las razones de impugnación esgrimidas por la parte actora se encuentran visibles de la foja doce a la cincuenta y cinco del sumario en cuestión, mismas que se tienen aquí como íntegramente reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, pues el hecho de omitir su transcripción en el presente fallo, no significa que éste Tribunal en Pleno, esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la ley de la materia, esencialmente, cuando el principio de exhaustividad se satisface con el estudio de cada una de las razones de impugnación esgrimidas por el actor.

Al efecto es aplicable el criterio jurisprudencial con el rubro siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.<sup>16</sup>***

*De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación***

<sup>16</sup>Novena Época, Núm. de Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830



*o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

## VI. ANÁLISIS DE LAS RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

Previamente, se considera oportuno establecer los precedentes del presente asunto, que se desprenden de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa número 09/2011 instruido por la Dirección General de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría, en contra de [REDACTED]:

1. En la resolución definitiva dictada con fecha siete de febrero de dos mil dieciséis<sup>17</sup>, se fincó responsabilidad administrativa a [REDACTED], imponiéndole como sanción, la destitución e inhabilitación del cargo, por dos años, así como una multa por la cantidad equivalente a la cantidad de \$ [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

2. La resolución fue notificada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante cédula fijada en los estrados, con fecha quince de febrero de dos mil dieciséis<sup>18</sup>.

3. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de

<sup>17</sup> Fojas 1976-2048. Copia certificada del expediente 01/2011. Tomo II.

<sup>18</sup> Fojas 2049-2078. Copia certificada del expediente 01/2011. Tomo II.

dos mil dieciséis<sup>19</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió incidente de nulidad de la notificación practica por estrados el **quince de febrero de dos mil dieciséis**, mediante la cual se le notificó la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis.

4. En acuerdo de fecha **diecisiete de enero de dos mil diecisiete**<sup>20</sup>, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, **desechó de plano el incidente**.

5. Inconformé, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad, el cual quedó radicado bajo el número **TJA/4ªS/080/2017** del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; en el cual este Pleno dictó sentencia definitiva en sesión del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho<sup>21</sup>, declarando la nulidad del acto impugnado, para efecto de que la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, admitiera y resolviera el incidente de nulidad de notificaciones planteado por [REDACTED] [REDACTED]

6. En cumplimiento a la ejecutoria de nulidad, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, emitió resolución con fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**<sup>22</sup>, **declarando improcedente el incidente de nulidad de notificaciones de** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

7. Inconforme con dicho cumplimiento, el demandante interpuso Recurso de Queja, el cual se resolvió con fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, declarando el mismo improcedente y por cumplida la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal en el expediente diverso **TJA/4ªS/080/2017**.

8. En contra de la resolución dictada en el referido recurso de queja, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto el cual se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con el número **881/2019**; en cuya resolución del **recurso de revisión**, el Primer Tribunal Colegiado

<sup>19</sup> Fojas 2-09. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 09/2011. Tomo I. (Incidente de nulidad de notificación)

<sup>20</sup> Ibídem. Fojas 10-12.

<sup>21</sup> Ibídem. Fojas 244-249.

<sup>22</sup> Ibídem. Fojas 250-258.

en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en ejecutoria del diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>23</sup>, **confirmó la negativa de protección de la justicia federal al quejoso dictada en primera instancia.**

9. A través del escrito presentado con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinte<sup>24</sup>, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió **incidente de sobreseimiento**, argumentando en esencia, que los dispositivos en los que se fundó la sanción que se le impuso, quedaron derogados por virtud de la reforma legislativa del año dos mil diecisiete, es decir, quedaron derogadas las faltas administrativas que se le imputaron.

10. En resolución del tres de noviembre de dos mil veinte<sup>25</sup>, se **DESECHÓ DE PLANO** el incidente de sobreseimiento, por las siguientes **razones esenciales**:

a) La sentencia definitiva ha causado ejecutoria por tanto tiene la calidad de cosa juzgada; y

b) El procedimiento de responsabilidad administrativa no prevé la figura procesal de los incidentes ni mucho menos causas de sobreseimiento.

**Esta última actuación constituye el acto impugnado.**

Las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], esencialmente se ubican en las siguientes **razones esenciales**:

1. El procedimiento de responsabilidad inició en el año dos mil once y concluyó en el año dos mil dieciséis, existiendo una reforma legislativa posterior del año dos mil diecisiete, que deroga las faltas administrativas que se imputaron a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por lo que se debe atender y resolver el incidente de sobreseimiento promovido.

2. La resolución definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, no le ha sido notificada y por tanto tiene expedito el derecho para impugnarla, pues no ha causado estado.

<sup>23</sup> *Ibíd.* Foja 288.

<sup>24</sup> Fojas 2195-2233. Copia certificada del expediente 01/2011. Tomo II.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

**TJA/4ªSERA/JDN-007/2021**

3. La autoridad demandada no adecua su competencia material y territorial.

4. La autoridad demandada pretende aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se derogó por el decreto 2193 publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

5. Por virtud de la derogación de los dispositivos de 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha cesado la vigencia para fincarle e imponerle sanción alguna.

6. La autoridad demandada no realizó un escrutinio del por qué aplica la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consecuentemente, el acto no esta fundado y motivado, dejando de aplicar en cuanto al fondo del asunto los principios pro actione y tutela judicial efectiva.

7. Se omitió considerar que la sentencia definitiva fue ilegalmente notificada por estrados, por ende, no se puede considerar que ya se agotaron todos los medios y recursos legales para ser oído y vencido en juicio e independientemente de ello, se planteo una nueva litis, el incidente de sobreseimiento de causa de responsabilidades administrativas.

8. La sola derogación de los dispositivos 26 y 27 de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, es suficiente para declarar sin materia el procedimiento de responsabilidad administrativa, considerar lo contrario se traduciría en aplicar la ley de forma ultractividad.

9. Se debe aplicar la Ley mas benigna a su favor, por lo que debió operar de plano el sobreseimiento a su favor.

10. La autoridad demandada no se pronunció respecto de que los dispositivos de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ha perdido vigencia.

11. La autoridad no cita de manera exacta la Ley aplicable.

12. No existió traslación del tipo administrativo.

**Las razones de impugnación son inoperantes.**

En primer lugar, en cuanto a las **razones de impugnación descritas en los numerales 2 y 7**, consistentes en que la resolución definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se le fincó responsabilidad administrativa no se le ha notificado pues la notificación por estrados resulta ilegal; **su inoperancia proviene** de haber constatado este Colegiado, de la copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 09/2011, lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el catorce de octubre de dos mil dieciséis<sup>26</sup>, ante la autoridad demandada, [REDACTED] [REDACTED] promovió incidente de nulidad de la notificación practica por estrados el quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante la cual se le notificó la sentencia definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis.

2. En acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete<sup>27</sup>, la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, **desechó de plano el incidente.**

3. Inconformé, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], promovió juicio de nulidad, el cual quedó radicado bajo el número TJA/4ªS/080/2017 del índice de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas de este Tribunal; en el cual este Pleno dictó sentencia definitiva en sesión del veinticuatro de abril de dos mil dieciocho<sup>28</sup>, declarando la nulidad del acto impugnado, para efecto de que la Dirección General de Responsabilidades y Sanciones Administrativas, admitiera y resolviera el incidente de nulidad de notificaciones planteado por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

4. En cumplimiento a la ejecutoria de nulidad, la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, emitió resolución con fecha **veintitrés de octubre de dos mil dieciocho**<sup>29</sup>, **declarando improcedente el incidente de nulidad de**

<sup>26</sup> Fojas 2-09. Copia certificada del expediente de responsabilidad administrativa 09/2011. Tomo I. (Incidente de nulidad de notificación)

<sup>27</sup> *Ibidem.* Fojas 10-12.

<sup>28</sup> *Ibidem.* Fojas 244-249.

<sup>29</sup> *Ibidem.* Fojas 250-258.

notificaciones de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

5. Inconforme con dicho cumplimiento, el demandante interpuso Recurso de Queja, el cual se resolvió con fecha veintidós de abril del año dos mil diecinueve, declarando el mismo improcedente y por cumplida la sentencia definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal en el expediente diverso TJA/4ªS/080/2017.

6. En contra de la resolución dictada en el recurso de queja aludido, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de amparo indirecto el cual se radicó en el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado, con el número 881/2019; en cuya resolución del **recurso de revisión**, el Primer Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito, en ejecutoria del diecisiete de marzo de dos mil veinte<sup>30</sup>, **confirmó la negativa de protección de la justicia federal al quejoso dictada en primera instancia.**

Conforme a lo relatado se obtiene, que la resolución dictada por la autoridad demandada con fecha veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual se desechó el incidente de nulidad interpuesto por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la notificación de la resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis, **actualmente se encuentra firme**, pues no obra constancia de su impugnación por parte del demandante [REDACTED] [REDACTED].

Por esa virtud, la legalidad de la notificación de la resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis, se encuentra firme; en consecuencia, **las razones de impugnación se sustentan en premisas inexactas y por ende son inoperantes.**

Por cuanto a las **razones de impugnación descritas en los numerales 3, 4, y 11**, relativas a que la autoridad demandada pretende aplicar la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, por ende, no cita de manera exacta la ley aplicable; son **inoperantes** toda vez que por virtud de los artículos TERCERO y OCTAVO TRANSITORIOS de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos,

<sup>30</sup> *Ibíd.* Foja 288.

publicada en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” y vigente a partir del día diecinueve de julio de dos mil diecisiete, se derogaron los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, los procedimientos que hayan iniciado conforme a esta legislación continuaran su trámite conforme a la misma, **hasta su total resolución**. Se transcriben enseguida:

*“TERCERA. Los procedimientos de responsabilidad administrativa, que hayan iniciado su trámite de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos continuarán su trámite hasta su total resolución conforme a dicha normatividad.”*

*“OCTAVA. A la entrada en vigor del presente Decreto, quedan Derogados los Títulos Cuarto y Quinto de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, publicada en el Periódico Oficial —Tierra y Libertad—, número 4562 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil siete, con la salvedad de que los asuntos que conozca el Consejo de la Judicatura Estatal y su órgano de control interno, los cuales se continuarán rigiendo de forma supletoria con las disposiciones previstas en el citado Título Cuarto, hasta en tanto su reglamentación orgánica se adecue a las reformas en cuestión.”*

De lo anterior surge con claridad, que, por virtud de haberse iniciado el procedimiento disciplinario en contra del demandante, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la legislación aplicable al procedimiento hasta su total resolución, es la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por ende, es correcto que la autoridad demandada fije su competencia y actuaciones en dicha legislación, resultando por tanto, **inoperantes** los motivos de anulación del demandante.

Cabe decir, que la competencia se fija en el momento de la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, sin que influyan los cambios posteriores, y que en el caso fijó la autoridad demandada, en la resolución definitiva de fecha siete de febrero de dos mil dieciséis, la cual actualmente tiene la calidad de cosa juzgada, por ende, no cabe la posibilidad de considerarla incompetente para la emisión del acuerdo impugnado de fecha tres de noviembre de dos mil veinte,

mediante el cual se desecha de plano el incidente de sobreseimiento promovido por el aquí actor, y su notificación.

**En relación con las razones de impugnación 1, 5, 6, 8, 9, 10 y 12** relativas a que la derogación de la Ley Estatal de Responsabilidades Administrativas, deja sin materia el procedimiento pues no se le puede aplicar una sanción basada en esta, sino que se debe de aplicar la ley más benigna a su favor realizando en su caso una traslación del tipo; su **inoperancia** deviene, porque al igual que las razones de impugnación diversas y ya analizadas, en ninguna de estas se combate la razón que sostiene la autoridad demandada para desechar el incidente de sobreseimiento planteado por el ex servidor público sancionado, aquí actor.

En efecto, en el acto impugnado, la autoridad demandada sostuvo el desechamiento del incidente de sobreseimiento en que, en esencia, en que por haber concluido el procedimiento disciplinario con un fallo firme, el sobreseimiento resulta inoperante.

Criterio que considera correcto este Tribunal, pues de conformidad con el artículo 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el sobreseimiento se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, **su esencia es adjetiva**, contrario a sustantiva.

La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad.



Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar; desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia".

Así, el artículo 38, fracción II, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Lo anterior evidencia, que un procedimiento concluido con sentencia firme, como acontece en el caso que nos ocupa, que el sobreseimiento no puede actualizarse, consecuentemente, resultó correcta la conclusión de la autoridad demandada, consistente en desechar de plano el incidente planteado por el demandante [REDACTED] al resultar **notoriamente improcedente**.

De tal suerte, la autoridad demandada actuó correctamente al desechar el incidente de sobreseimiento planteado, lo cual no trastoca los intereses del demandante, toda vez que de acuerdo a las razones que sostuvo en la interposición del incidente, si se refería a un **incidente de extinción de la sanción o de traslación del tipo administrativo**, tiene a salvo su derecho para hacerlo valer; por lo que el desechar de plano el incidente de sobreseimiento resultó correcto dada la notoria inaplicabilidad de la figura de sobreseimiento.

Independientemente de ello debe decirse que la notoria improcedencia del incidente de sobreseimiento realizado por el actor, también proviene, porque como se expone, no se advierte si [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] la extinción de la sanción y por qué razón, o una traslación del tipo administrativo y por qué razón.

Al respecto, ilustra el siguiente precedente:

**“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA<sup>31</sup>.**

*De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría*

<sup>31</sup> Registro digital: 2022131. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: III.6o.A.30 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982. Tipo: Aislada.

*justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.”*

Conclusión a la que se arriba sin soslayar la jurisprudencia 1a./J. 4/2013 (9a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **“TRASLACIÓN DEL TIPO Y ADECUACIÓN DE LA PENA. CONSTITUYEN UN DERECHO DEL GOBERNADO PROTEGIDO CONSTITUCIONALMENTE.”**<sup>32</sup> En razón que si bien es cierto, el máximo Tribunal determinó que de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna; se advierte que otorga el derecho al gobernado de que se le aplique retroactivamente la ley penal cuando sea en su beneficio, por lo que si cometió un delito bajo la vigencia de una ley sustantiva con base en la cual se le sentenció y, posteriormente se promulga una nueva que prevé una pena menor para el mismo delito, o el acto considerado por la ley anterior como delito deja de tener tal carácter o se modifican las circunstancias para su persecución, aquél tiene el derecho protegido constitucionalmente a que se le aplique retroactivamente la nueva ley y, por ende, a que se le reduzca la pena o se le ponga en libertad.

Sin embargo, este Tribunal carece de jurisdicción para abordar el estudio de dicha traslación del tipo, porque de acuerdo con la jurisprudencia aludida, se deberá ejercer ante la autoridad correspondiente en vía incidental, para que sea ésta la que determine si la conducta estimada como delictiva conforme a la legislación punitiva vigente en la fecha de su comisión continúa siéndolo en términos del nuevo ordenamiento, esto es,

<sup>32</sup> Registro digital: 159862. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Penal. Tesis: 1a./J. 4/2013 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 413. Tipo: Jurisprudencia.

para que analice los elementos que determinaron la configuración del ilícito de acuerdo a su tipificación abrogada frente a la legislación vigente y decida si éstos se mantienen o no y, en su caso, aplicarle la sanción más favorable.

Así, al no existir un pronunciamiento de la autoridad correspondiente al respecto, que se hubiere impugnado y fuese materia del juicio de nulidad, es inconcuso que este Tribunal carece de competencia y facultades para abordar, incluso oficiosamente, un estudio sobre la traslación del tipo en favor del actor [REDACTED] [REDACTED]

En las relatadas condiciones, se reitera que las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] resultan **inoperantes**.

## **VII. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. Se actualizó la causa de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de la materia, consecuentemente, de conformidad con la fracción II del dispositivo 38 de la misma legislación, **se declara el sobreseimiento respecto de los actos impugnados consistentes en:**

a) La **resolución definitiva de siete de febrero de dos mil dieciséis**, mediante la cual se finco responsabilidad administrativa a [REDACTED] [REDACTED]

b) La **notificación por estrados de fecha quince de febrero de dos mil dieciséis**, realizada por el notificador en funciones de actuario, mediante el cual se dio a conocer a [REDACTED] [REDACTED] la resolución definitiva dictada el siete de febrero de dos mil dieciséis.

c) El acuerdo de fecha **ocho de julio de dos mil dieciséis**, mediante el cual se declara ejecutoriada la resolución definitiva del quince de febrero de dos mil dieciséis.

2. Por resultar inoperantes las razones de impugnación del demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] precedente conforme a derecho es confirmar la legalidad de los actos impugnados consistentes en:

a) La resolución de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, mediante la cual la autoridad demandada DESECHA DE PLANO el incidente de sobreseimiento promovido por

██████████ ██████████ ██████████.

b) Cédula de notificación de fecha ocho de diciembre de dos mil veinte, por medio de la cual se comunicó a ██████████ ██████████ ██████████ la resolución de tres de noviembre de dos mil veinte.

### VIII. SUSPENSIÓN.

Se levanta la suspensión del acto impugnado decretada en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal en Pleno, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **sobresee** el presente juicio de nulidad en cuanto a los actos impugnados descritos en el numeral 1 del apartado considerativo VII de esta resolución.

**TERCERO.** Por resultar inoperantes las razones de impugnación hechas valer por el demandante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ se confirma la legalidad de los actos impugnados descritos en el numero 2 del apartado considerativo VII de este fallo.

**CUARTO.** Se levanta la suspensión del acto impugnado decretada en el auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

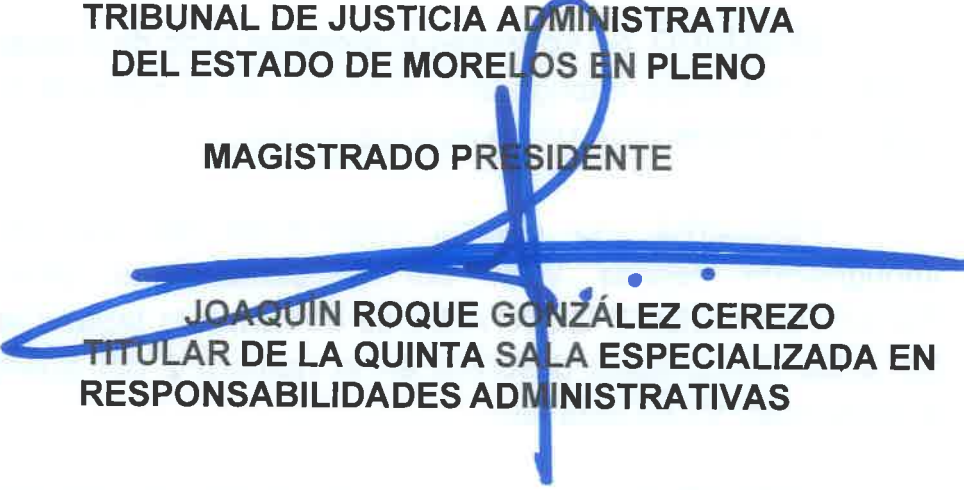
**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor; **por oficio** a las

autoridades demandadas.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>33</sup>; **Licenciado MARIO GOMEZ LOPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta, habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción, en términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y al acuerdo **PTJA/23/2022**, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de Junio de dos mil veintidós; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>34</sup>, ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

<sup>33</sup> *Ibidem*

<sup>34</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

TJA/4ªSERA/JDN-007/2021

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/4ªSERA/JDN-007/2021**, promovido por **SERGIO ALBERTO RODEA Y QUINTANA**, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRAS; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós. **CONSTE.**

En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos ".

